

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 79 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 16 ABR. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **HENRY ORE ORTIZ**, con DNI N° 09696178, en adelante el recurrente, mediante escrito con registro N° 00082193-2020 de fecha 09.11.2020 y ampliado mediante escrito con registro N° 00083198-2020 de fecha 10.11.2020, contra la Resolución Directoral N° 2307-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2020, que la sancionó con una multa de 0.255 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta¹, por haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta para el consumo humano directo en cajas sin hielo, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.** en adelante la empresa recurrente, identificada con RUC N° 20531670711, mediante escrito con Registro N° 00082327-2020 de fecha 09.11.2020, contra la Resolución Directoral N° 2307-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2020, que la sancionó con una multa de 4.761 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta², por haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta para el consumo humano directo en cajas sin hielo, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- (iii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20531639473, mediante escrito con Registro N° 00082654-2020 de fecha 09.11.2020, contra la Resolución Directoral N° 2307-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2020, que la sancionó con una multa de 6.530 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta³, por haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta para el consumo humano directo en cajas sin hielo, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP

¹ El artículo 11° de la Resolución Directoral N° 2307-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta.

² El artículo 11° de la Resolución Directoral N° 2307-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta.

³ El artículo 11° de la Resolución Directoral N° 2307-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta.

- (iv) Los expedientes N°s 6566-2016-PRODUCE/DGS, 6547-2016-PRODUCE/DGS, 6544-2016-PRODUCE/DGS, 6543-2016-PRODUCE/DGS, 6558-2016-PRODUCE/DGS, 6557-2016-PRODUCE/DGS, 6552-2016-PRODUCE/DGS, 6571-2016-PRODUCE/DGS y 6568-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En los Reportes de Ocurrencias 0218-552 N° 000785, 0218-552 N° 000751 y 0218-552 N° 000717 y 0218-552 N° 000721 de fechas 14.10.2016, 28.09.2016, 19.09.2016 y 20.09.2016 respectivamente, que obran a fojas 72, 201, 384 y 349 de los expedientes N°s 6571-2016-PRODUCE/DGS, 6558-2016-PRODUCE/DGS, 6566-2016-PRODUCE/DGS y 6547-2016-PRODUCE/DGS, el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató el ingreso de las cámaras B5D-822 / C50-717/ H1A-987 / C2Q-912 / H14-827 las cuales de acuerdo a las Tablas de Evaluación Físico Sensorial N°s 004808 N° 008651, N° 008373 y N° 008321 de fechas 14.10.2016, 28.09.2016, 19.09.2016 y 20.09.2019, que obran a fojas 67, 196, 379 y 344 de los expedientes N°s 6571-2016-PRODUCE/DGS, 6558-2016-PRODUCE/DGS, 6566-2016-PRODUCE/DGS y 6547-2016-PRODUCE/DGS, contenían el recurso hidrobiológico en estado no apto para consumo humano directo al haberse transportado sin hielo.
- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 2373-2020-PRODUCE/DSF-PA, y el Acta de Notificación y Aviso N° 0008331 de fecha el 14.08.2020, obrante a fojas 94 a 95 del expediente, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra **el recurrente**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 A través de la Notificación de Cargos N° 2370-2020-PRODUCE/DSF-PA, y el Acta de Notificación y Aviso N° 0008500 de fecha el 14.08.2020, obrante a fojas 223 a 224 del expediente, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra **la empresa recurrente** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 A través de la Notificación de Cargos N° 2367-2020-PRODUCE/DSF-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 0008499 de fecha el 14.08.2020, obrante a fojas 369 a 370 del expediente, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra **la recurrente**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Con Resolución Directoral N° 2307-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2020⁴, se sancionó al recurrente, con una multa de 0.255 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado en estado de descomposición el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 2307-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2020⁵, se sancionó a la empresa recurrente, con una multa de 4.761 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado en

⁴ Notificada al recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 5304-2020-PRODUCE/DS-PA, y el Acta de Notificación y Aviso N° 0008986, con fecha 23.10.2020, a fojas 662-663 del expediente.

⁵ Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 5327-2020-PRODUCE/DS-PA, y el Acta de Notificación y Aviso N° 025232, con fecha 23.10.2020, a fojas 660-661 del expediente.

estado de descomposición el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

- 1.7 Mediante la Resolución Directoral N° 2307-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2020⁶, se sancionó a la recurrente con una multa de 6.530 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado en estado de descomposición el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.8 Mediante escrito con Registro N° 00082193-2020 de fecha 09.11.2020 y ampliado con escrito con registro N° 00083198-2020 de fecha 10.11.2020, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2307-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2020, dentro del plazo de ley, por la infracción correspondiente al inciso 83 del artículo 134 del RLGP.
- 1.9 Mediante escrito con Registro N° 00082327-2020 de fecha 09.11.2020, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2307-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2020, dentro del plazo de ley, por la infracción correspondiente al inciso 83 del artículo 134 del RLGP.
- 1.10 Mediante escrito con Registro N° 00082654-2020 de fecha 09.11.2020, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2307-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2020, dentro del plazo de ley, por la infracción correspondiente al inciso 83 del artículo 134 del RLGP.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL RECURRENTE, LA EMPRESA RECURRENTE y DE LA RECURRENTE

- 2.1 **El recurrente** solicita la nulidad de la resolución materia de infracción por haberse vulnerado el debido procedimiento al no haberse tomado en cuenta sus descargos presentados al Informe Final de Instrucción a través del escrito con registro N° 01475058 de fecha 12.10.2020.
- 2.2 Además, precisa que la notificación de cargos no ha sido debidamente notificada a su domicilio real calle 3 mz c lt 9 urb las praderas de nuevo Chimbote, provincia del santa y departamento de ancash.
- 2.3 Por otro lado, alega que se ha vulnerado el Principio de Causalidad, ya que el propietario del recurso hidrobiológico es la empresa COPROSAC y CHIMBOTE EIRL, tal como se demuestra en las Guías de Transportista y Guía de Remisión.
- 2.4 De otro lado, indica que se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, causalidad, licitud y verdad material.
- 2.5 **La empresa recurrente y la recurrente** sostienen que la prestación del servicio de transporte es el traslado de un producto a un destino establecido y que ello no implica el preservante o conservante de los recursos puesto que el vehículo cumple con todas las normativas vigentes. Además, el recurso transportado por la cámara isotérmica es un recurso hidrobiológico no apto para el consumo

⁶ Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 5328-2020-PRODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 025231, con fecha 23.10.2020, a fojas 658-659 del expediente.

humano directo por lo que no se utilizó ningún tipo de agente preservante. Asimismo, precisan que debe tomarse en cuenta lo resuelto en las Resoluciones Directorales N° 02014-2020-PRODUCE/DS-PA y N° 2016-2020-PRODUCE/DS-PA.

- 2.6 Asimismo, precisan que debe tomarse en cuenta lo establecido en el literal b) y el literal e) del artículo 257 del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece lo siguiente: b) *obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa*; e) el error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa e ilegal.
- 2.7 Manifiestan, además, que se han vulnerado los principios de Legalidad y Tipicidad que establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, así como también el principio de Legalidad que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho.
- 2.8 Por otro lado, alegan que se debe tomar en cuenta el principio de razonabilidad que establece que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiéndose observar ciertos criterios tales como: a) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico, b) el perjuicio económico causado, c) la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, d) las circunstancias de la comisión de la infracción, e) el beneficio ilegalmente obtenido y f) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 2.9 Refieren también que se han vulnerado los principios de debido procedimiento, impulso de oficio, imparcialidad, veracidad, conducta procedimental, verdad material, licitud.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2307-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2020.
- 3.2 Evaluar si en el presente caso ha prescrito la facultad de la Administración para determinar la existencia de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, sancionada mediante la Resolución Directoral N° 2307-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2020.
- 3.3 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.4 Verificar si el recurrente, la empresa recurrente y la recurrente han incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

- 4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 2307-2020-PRODUCE/DS-PA respecto del recurrente**

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 4.1.3 El inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
- 4.1.4 En ese sentido, el inciso 5.4 del artículo 5° del TUO de la LPAG, dispone que el contenido del acto administrativo deba comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados. Al respecto, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina considera que se contraviene al ordenamiento cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre las pretensiones de los administrados o las evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva).⁸
- 4.1.5 Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que el autor citado en el inciso 3.2.3 sostiene que el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio y de exigir que la administración actúe las ofrecidas por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de la administración respecto a los intereses y derechos de los administrados deben considerar expresamente los argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por éstos, en particular aquellas cuya importancia y congruencia tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse.
- 4.1.6 Del mismo modo, se debe indicar que el Tribunal Constitucional señaló en los fundamentos 24 y 25 de la sentencia recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC: *“(…) El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos*

⁷ Decreto Supremo publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2009, p.141.

e intereses. (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”.⁹

- 4.1.7 Asimismo, cabe indicar que, el autor Marcial Rubio Correa indica que: (...) *“el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usa más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona”.¹⁰*
- 4.1.8 Cabe indicar que a fojas 647 a 649 del expediente, se observa que mediante Oficio N° 1875-2020-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi.244 de fecha 27.10.2020, la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash remitió a la Dirección de Sanciones - PA el escrito de Registro N° 01475058 presentado con fecha 12.10.2020, mediante el cual el recurrente presentó el escrito de descargo al Informe Final de Instrucción N° 0040-2020-PRODUCE/DSF-PA-hilda.levano; notificado mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4759-2020-PRODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 026309 de fecha 09.10.2020.
- 4.1.9 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2307-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2020, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA determinó que el recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, sin pronunciarse respecto de los descargos presentados en contra del Informe Final de Instrucción N° 0040-2020-PRODUCE/DSF-PA-hilda.levano a través del escrito de Registro N° 01475058 de fecha 12.10.2020.
- 4.1.10 En ese sentido, dicha resolución contravino los principios de legalidad y del debido procedimiento, pues no valoró ni se pronunció respecto al descargo presentado por el recurrente vulnerando su derecho de defensa. Asimismo, de acuerdo a las disposiciones mencionadas anteriormente, la Resolución Directoral citada carece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular el referido al contenido del acto.
- 4.1.11 Por tanto, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2307-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.10.2020, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.

4.2 Evaluar si corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo sancionador

- 4.2.1 El inciso 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG, establece que: *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del*

⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC.

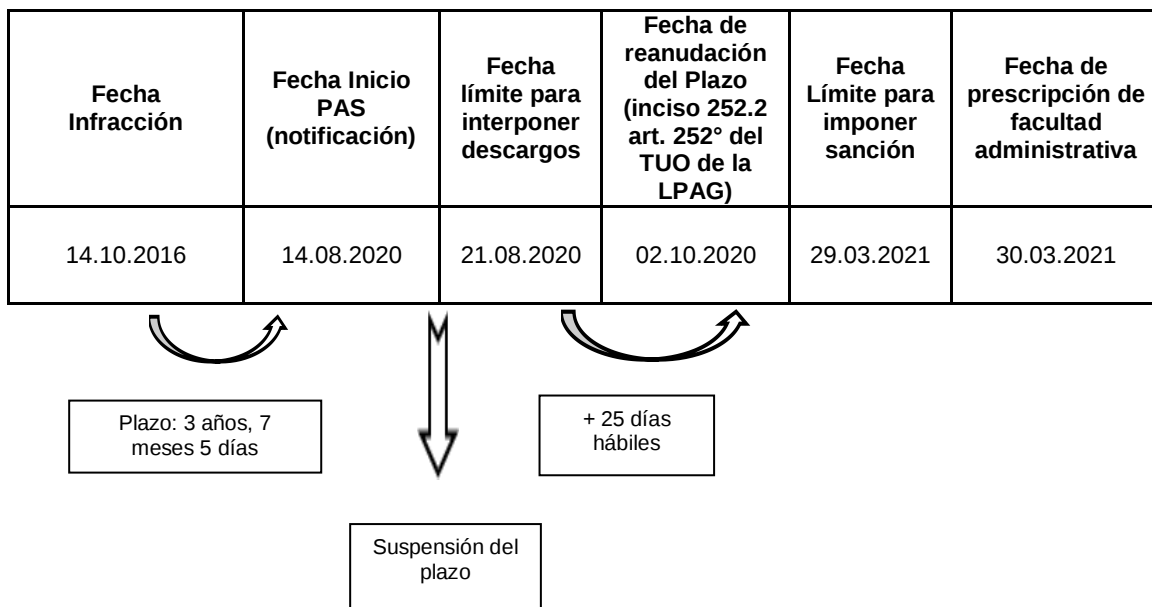
¹⁰ RUBIO CORREA, Marcial: “El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.” Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, p. 220.

cómputo de los plazos para la prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años".

- 4.2.2 El artículo 131° del RLGP, dispone que la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe conforme a lo dispuesto por el artículo 252 del TUO de la LPAG.
- 4.2.3 Efectivamente, inciso 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG, establece que: *"El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado"*. En tal sentido, este Consejo considera que se debe aplicar el plazo de prescripción establecido en el inciso 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG.
- 4.2.4 Al respecto, cabe indicar que una vez suspendido el plazo de prescripción éste se mantendrá en tanto la autoridad instructora del procedimiento no diligencie el expediente por un plazo mayor a veinticinco (25) días hábiles. Si así sucediera, entonces el plazo se reiniciará inmediatamente hasta completar el plazo restante hasta alcanzar los cuatro años¹¹.
- 4.2.5 El inciso 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG, establece que *la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia*.
- 4.2.6 En el presente caso, se advierte según el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000785, que obra a fojas 72 del Expediente N° 6571-2016-PRODUCE/DGS, que la fecha de comisión de la infracción imputada fue el 14.10.2016, y que el 14.08.2020 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente, mediante Notificación de Cargos N° 2373-2020-PRODUCE/DSF-PA (fojas 95 del expediente).
- 4.2.7 Por lo tanto, teniendo en cuenta que la comisión de la infracción ocurrió el 14.10.2016, y que el inicio del procedimiento sancionador ocurrió el 14.08.2020, la Administración se encontraba facultada para determinar la existencia de la

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". Gaceta Jurídica S.A. Octava edición. Lima. Diciembre de 2009. Página 734.

infracción contra el recurrente hasta el día **29.03.2021**, tal como se observa del cuadro a continuación:



4.2.8 Así, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2307-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.10.2020, mediante la cual se sancionó al recurrente por la infracción dispuesta en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, se desprende que la potestad de la administración para determinar la comisión de la infracción por parte del recurrente se encuentra prescrita a la fecha, toda vez que dicha facultad venció el **30.03.2021**; en consecuencia, corresponde declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el recurrente mediante el Expediente N° 6571-2016-PRODUCE/DGS, y dar por concluido el mismo.

4.3 En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.3.2 En el presente caso, al haberse determinado que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra prescrito, conforme a lo expuesto precedentemente, corresponde archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, tramitado con el expediente N° 6571-2016-PRODUCE/DGS; por lo cual no resulta factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.3.3 Adicionalmente cabe mencionar que el inciso 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG, dispone que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

4.4 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 2307-2020-PRODUCE/DS-PA respecto de la empresa recurrente.

- 4.4.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.4.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.4.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.4.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.4.5 El inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.4.6 Asimismo, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio del debido procedimiento, el cual establece que, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

- 4.4.7 En ese sentido, cabe resaltar que, el autor Marcial Rubio Correa indica: (...) *“el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usa más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona”*¹².
- 4.4.8 De otro lado, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que, de acuerdo al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable. Al respecto, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que: *“Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) Por ello, en principio, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”*.
- 4.4.9 Mediante la Resolución Directoral N° 2307-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2020, se sancionó a la empresa recurrente, con una multa de 0.255 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado en estado de descomposición el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 4.4.10 Conforme a lo expuesto la Dirección de Sanciones, sancionó a la empresa recurrente, en virtud a la existencia de una copia del contrato privado de arrendamiento de bienes muebles (cámara isotérmica H1A-987) que rigió por 02 años desde el 10.01.2015 hasta el 10.01.2017, que habría sido suscrito y legalizado el día 10.01.2015, ante notario público de Chimbote Eduardo Pastor La Rosa y respecto de una copia del contrato privado de arrendamiento de bienes muebles (cámara isotérmica C50-717) que rigió por 02 años desde el 06.01.2015 hasta el 06.01.2017, y que también habría sido suscrito y legalizado el día 06.01.2015, ante en mencionado notario público.
- 4.4.11 En ese sentido, en el artículo 245° del Código Procesal Civil, establece que: *“Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso, entre otros, desde la presentación del documento ante funcionario público y desde la presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o **legalice las firmas** (...)”*.
- 4.4.12 Asimismo, la sentencia recaída en casación N° 3434-2012 - Lima, señala que:
- “(...) la fecha cierta comprende el tiempo en que los actos jurídicos se verifican, surge para resolver los problemas que se presentan cuando existen la concurrencia o conflicto de derechos; la fecha cierta es la constancia autentica del momento en que un acto jurídico se verifico. En los documentos públicos la fecha se reputa autentica por la intervención del funcionario público. El problema se plantea con respecto a los documentos privados por cuando estos por su propia naturaleza (autógrafo por ser obra de las partes en su relación*

¹² RUBIO CORREA, Marcial: “El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.” Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, p. 220.

privada) extenderán su valor probatorio a terceros a partir del momento que adquieren fecha cierta (...)

4.4.13 Igualmente, en el artículo el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1049 de la Ley del Notariado establece que: *“El notario registrará en el colegio de notarios su firma, rúbrica, signo, sellos y otras medidas de seguridad que juzgue conveniente o el colegio determine, y que el notario utilizará en el ejercicio de la función. La firma, para ser registrada deberá ofrecer un cierto grado de dificultad. Asimismo, el notario está obligado a comunicar cualquier cambio y actualizar dicha información en la oportunidad y forma que establezca el respectivo colegio de notarios. Los colegios de notarios deberán velar por la máxima estandarización de los formatos y medios para la remisión de información a que se refiere el presente párrafo”.*

4.4.14 Asimismo, el artículo 106 del Decreto Legislativo N° 1049 de la Ley del Notariado establece que: *“El notario certificará firmas en documentos privados cuando hayan sido suscritos en su presencia o cuando le conste de modo indubitable la autenticidad de la firma, verificando en ambos casos la identidad de los firmantes bajo responsabilidad. Carece de validez la certificación de firma en cuyo texto se señale que la misma se ha efectuado por vía indirecta o por simple comparación con el documento nacional de identidad o los documentos de identidad para extranjeros”.*

4.4.15 A través del Memorando N° 00000045-2021-PRODUCE/CONAS de fecha 04.02.2021, se puso en conocimiento de esta área especializada que mediante el Oficio N° 00000070-2020-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 02.12.2020, se solicitó información al Notario Eduardo Pastor La Rosa sobre la autenticidad de los sellos y firmas de dicho despacho notarial puestas en el contrato privado de arrendamiento de bien mueble con firmas legalizadas de fechas 10.01.2015 y 06.01.2015 (cámara isotérmica de placa H1A-987/ C50-717), y asimismo precise si dichos documentos fueron legalizados en la Notaria mencionada en las fechas indicadas así como la remisión de la copia de los comprobantes de pago correspondientes a las certificaciones materia de la consulta.

4.4.16 Al respecto, se advierte de la documentación remitida que mediante escrito con Registro N° 00092191-2020 de fecha 15.12.2020, el Notario Eduardo Pastor La Rosa, en respuesta al Oficio N° 00000070-2020-PRODUCE/CONAS-UT antes mencionado, informó lo siguiente:

“(...) 2. Las fotocopias de los contratos que su despacho remite (...) no tienen el Visto Bueno del único tomador de firmas que trabajaba en esa época, el Sr. Víctor Terrones Ramírez, con un sello pequeño de alto relieve. Este Visto Bueno se coloca al costado derecho de cada firma, el mismo que no se observa.

3. Efectuada la búsqueda de algunos comprobantes de pago por legalización de firmas, según la fecha de los contratos, no existe ninguno (...).

5. Los contratos de fecha 06/01/15 y 10/01/15, tienen el mismo error pues los D.N.I HERNAN ELMER PALACIOS ESTRADA y DEYVIN NINO PALACIOS ESTRADA, son las mismas.

6. Por estas consideraciones, por las omisiones señaladas puedo afirmar que las certificaciones de firmas en los contratos acompañados son FALSOS (...).”

- 4.4.17 Por tanto, de lo expuesto, se colige que el documento que obra en el expediente carece de fecha cierta en virtud de la información remitida por el Notario Eduardo Pastor La Rosa relacionada al arrendamiento de las cámaras isotérmicas de placa H1A-987 y C50-717 a favor de la empresa recurrente, en consecuencia, no se acredita la posesión de las cámaras por parte de la mencionada empresa, con lo cual no se demuestra la comisión de la infracción imputada.
- 4.4.18 En ese sentido, se aprecia que la Resolución Directoral N° 2307-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2020, vulneró el principio de Causalidad, en el extremo referido al artículo 8° que sanciona a la empresa recurrente por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134 del RLGP, por lo que adolece de vicio de nulidad.

4.5 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2307-2020-PRODUCE/DS-PA

- 4.5.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2307-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido del artículo 8° que sanciona a la empresa recurrente por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134 del RLGP.
- 4.5.2 Al respecto, el inciso 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:
- 4.5.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- 4.5.4 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- 4.5.5 El jurista Danós Ordóñez indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*¹³.

¹³ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

- 4.5.6 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado dos principios que sustentan el procedimiento administrativo como son el debido procedimiento y la legalidad, se ha afectado el interés público.
- 4.5.7 Bajo el alcance de lo expuesto, se precisa que el inciso 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:
- 4.5.8 El inciso 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
- 4.5.9 En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 2307-2020-PRODUCE/DS-PA fue notificada a la empresa recurrente el 23.10.2020, siendo recurrida el 09.11.2020. En ese sentido, la citada Resolución Directoral no se encuentra consentida por lo cual la Administración se encuentra dentro del plazo de Ley para declarar la nulidad de oficio.
- 4.5.10 De otro lado, resulta pertinente indicar que el inciso 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.5.11 En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.5.12 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2307-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido artículo 8° que sanciona a la empresa recurrente por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134 del RLGP.
- 4.6 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**
- 4.6.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.6.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá

pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

- 4.6.3 En el presente caso, estando a lo precedentemente expuesto corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la mencionada empresa por la comisión de la infracción del inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 4.6.4 Asimismo, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por la empresa recurrente en su recurso de apelación.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 78 determina como sanción lo siguiente:

Código 78	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico, según corresponda

- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.8 El artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación de la recurrente

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que de acuerdo al Principio de Causalidad, **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable**. En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley¹⁴.
 - b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
 - c) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*¹⁵.

¹⁴ MORON URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica S.A. Tercera Edición. Mayo 2004. Lima. Pág. 634.

¹⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

- d) En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- e) Asimismo, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC ***“el Reporte de Ocurriccias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”***.
- f) De otro lado el artículo 5° del TUO del RISPAC establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas**, zonas de pesca, puntos de desembarque, **embarcaciones pesqueras**, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.
- g) A través del Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoveta nasus*) para Consumo Humano Directo, en el inciso 5.5 del artículo 5° se dispuso lo siguiente: *“El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos isotérmicos o en aquellos que mantengan el recurso en adecuadas condiciones de preservación”*.
- h) El Decreto Supremo N° 040-2001-PE, que aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en su artículo 33° estableció que: *“El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación”*.
- i) Al respecto, el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.

- j) Asimismo, en la Directiva N° 007-2014-PRODUCE/DGSF denominada Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 011-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 05.05.2014, se dispone lo siguiente:

“VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

(...) 6.2. Control del transporte de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, de sus residuos o descartes, y sus productos terminados en carretera.

(...) 6.2.2. Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración Jurada de Transporte para Consumo Humano Directo o de Descartes y Residuos, la Declaración de extracción y recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, según corresponda al bien que transporte, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (...).”.

- k) De igual forma, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo dispone que: **“Manipuleo, preservación a bordo y desembarque (...)** 10.9 El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos isotérmicos debidamente identificados, los mismos que deberán contar con la habilitación sanitaria correspondiente”.
- l) Por otro lado, cabe precisar que la Resolución N° 007-99/SUNAT, que aprueba el Reglamento de Comprobantes de Pago, respecto a las normas para el traslado y entrega de bienes, establece lo siguiente:

“Artículo 19.- NORMAS PARA EL TRASLADO Y ENTREGA DE BIENES

El traslado y entrega de bienes se sujetará a las siguientes normas:

1. Las guías de remisión sustentan el traslado de bienes con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, consignación, remisiones entre establecimientos de una misma empresa y otros.

2. La factura y la liquidación de compra sustentarán el traslado de bienes, sin requerirse guía de remisión, siempre que contengan la siguiente información adicional, la misma que no necesariamente deberá estar impresa:

2.1. Apellidos y nombres, o denominación o razón social y número de RUC de quien realice el transporte.

2.2. Direcciones de los establecimientos que constituyan punto de partida y punto de llegada.

3. Las boletas de venta y los tickets emitidos por máquinas registradoras a los que hace referencia el numeral 5.2 del Artículo 4, sustentarán el traslado de bienes efectuado por consumidores finales -considerados como tales por la Administración Tributaria- al momento de requerir los documentos que sustenten el traslado, teniendo en cuenta la cantidad, volumen y/o valor unitario de los bienes transportados.

4. En los programas de fiscalización, quien transporta los bienes deberá mostrar a la Administración Tributaria la documentación respectiva.

5. Los documentos que sustenten el traslado de bienes deberán ser emitidos en forma previa al traslado, por cada unidad de transporte, y no deberán tener borrones ni enmendaduras.

6. El original y la copia para la SUNAT de las guías de remisión y de los comprobantes de pago a que se contrae el numeral 2 del presente artículo, deberán llevarse durante el traslado y quedar al término del mismo en poder del destinatario. El traslado de bienes no puede ser sustentado únicamente con el original de los documentos referidos, salvo que la copia para la SUNAT hubiera sido solicitada y retirada por esta.

7. Quien transporta los bienes tiene la obligación de entregar a la SUNAT la copia que corresponda a ésta.

8. El traslado de bienes producto de diferentes operaciones podrá sustentarse con la copia de las boletas de venta o de las facturas acompañadas de una guía de remisión que contenga, a manera de resumen en el rubro "Datos del Bien Transportado": La numeración de las boletas de venta o de las facturas, el punto de llegada de los bienes y la información mínima solicitada en el presente artículo, con excepción de los datos de identificación del destinatario". (El resaltado es nuestro).

- m) De acuerdo a lo expuesto, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, habiéndose determinado que los días 19 y 20.09.2016, la recurrente al desarrollar la conducta descrita en las Guías de Remisión Remitente 0001-006855, 0001-006858 (exp 6566-2016 y 6547-2016) (transporte) y los Reportes de Ocurrencias 0218-552 N° 000717 y 0218-552 N° 000721 (exp 6566 y 6547-2016), se acreditó que incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, en tanto que, de acuerdo a dichos documentos trasladaría 200 y 181 cajas de pescado no apto para CHD/descarte, descartado por la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., los días 19 y 20.09.2016, conforme consta de las Actas de descartes 0218-552 N° 000700 y 0218-552 N° 000703 que obran a fojas 380 y 345, de los expedientes N°s 6566-2016 y 6547-2016; sin embargo, al efectuar la descarga en la planta de reaprovechamiento de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C. contaba en total con 590 y 562 cajas respectivamente existiendo una diferencia de 390 y 381 cajas que la recurrente transportaron sin los documentos que acrediten su trazabilidad u origen o que hayan pasado por el proceso de descarte pertinente; en consecuencia, transportó el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para consumo humano directo, en cajas sin hielo, conforme se verifica de las Tablas de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 008373 y 008321 que obran a fojas 379 y 344 de los Expedientes 6566-2016 y 6547-2016, respectivamente, y que el exceso del recurso hidrobiológico encontrado por

los inspectores no pasó por el proceso de descarte, al encontrarse en estado no apto para consumo humano directo.

- n) Asimismo, cabe mencionar que conforme lo establece el Reglamento de Comprobantes de Pago, es obligación legal de los transportistas de bienes trasladarlos portando la Guía de Remisión Remitente a efectos de exhibirla a la autoridad tributaria, documento que no sólo es emitido antes del transporte correspondiente, sino también que debe consignar los datos del transportista (denominación o razón social y RUC); es por ello que, a efectos del traslado de los descartes provenientes de la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., los días 19 y 20.09.2016, cuyo destino era la planta de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., se emitieron las Guías de Remisión Remitente 0001-006855, 0001-006858 (exp 6566-2016 y 6547-2016) en las cuales se consignaron (tal como lo establece la normativa tributaria) los datos del transportista (la recurrente) por lo que no se podría alegar que dichos documentos no resultan sustentables para acreditar que actuó como transportista el día de los hechos, al ser una obligación legal para el transporte de bienes (normas tributarias), cuya transgresión hubiera originado una infracción tributaria.
- o) Asimismo, el medio probatorio presentado por la recurrente consistente en las Copias Literales expedidas por el registros de Propiedad Vehicular de la SUNARP que acreditan la titularidad registral de la cámara isotérmica mencionada a favor de terceros, no desvirtúan la comisión de los hechos imputados, en tanto que dicho documento únicamente determina a su titular registral (propietario), más no resulta idóneo para demostrar o no la posesión del vehículo, por cuanto, el hecho de no ser propietario no implica necesariamente que se esté en posesión de un bien, por cuanto conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, en adelante el TUO del C.C., **“la posesión” es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad**¹⁶, en tanto que **“la propiedad” es el poder jurídico que permite a una persona el uso, disfrute, disposición y reivindicación de un determinado bien**¹⁷; en consecuencia, el hecho de ostentar la propiedad de un bien no implica en todos los casos ostentar en forma simultánea el derecho de posesión del mismo, más aún si la posesión se adquiere por tradición (entrega del bien).¹⁸
- p) De acuerdo a lo expuesto, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, a partir de los cuales se concluye que los días 19 y 20.09.2016, la recurrente al desarrollar la conducta acreditada con los Reportes de Ocurrencias citados en los párrafos precedentes, se acreditó que incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, en tanto que se verifica de las Guías de Remisión Remitente 0001-006855, 0001-006858 (exp 6566-2016 y 6547-2016),

¹⁶ Artículo 896.-

La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.

¹⁷ Artículo 923.-

La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

¹⁸ Adquisición de la posesión Artículo 900.- La posesión se adquiere por la tradición, salvo los casos de adquisición originaria que establece la ley. Tradición Artículo 901.- La tradición se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por él o por la ley y con las formalidades que ésta establece.

respectivamente que trasladarían 330 y 332 cajas de pescado no apto para CHD/descarte, descartado por la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. los días 19 y 20.09.2016, conforme consta de las Actas de descarte que obran a fojas 380 y 345, de los expedientes N°s 6566-2016 y 6547-2016; sin embargo, los inspectores verificaron que al efectuar la descarga en la planta de reaprovechamiento de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C. contaba con 590 y 562 cajas, existiendo por tanto una diferencia de 390 y 381 cajas que la recurrente transportó sin los documentos que acrediten su trazabilidad u origen o que hayan pasado por el proceso de descarte pertinente; por tanto, transportó el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para consumo humano directo, en cajas sin hielo, conforme se verifica de las Tablas de Evaluación Físico Sensorial de Pescado y que el exceso del recurso hidrobiológico encontrado por los inspectores no pasó por el proceso de descarte, al encontrarse en estado no apto para consumo humano directo, siendo además que la recurrente únicamente ha presentado copias literales expedidas por el Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP que acreditan la titularidad registral de la cámara isotérmica a favor de terceros; sin embargo, el hecho de no ser propietario no implica necesariamente que no haya estado en posesión del referido vehículo al momento de la inspección, por cuanto lo establecido en el Texto Único Ordenado del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, en adelante el TUO del C.C., **“la posesión” es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad**¹⁹, en tanto que **“la propiedad” es el poder jurídico que permite a una persona el uso, disfrute, disposición y reivindicación de un determinado bien**²⁰; en consecuencia, el hecho de ostentar la propiedad de un bien no implica en todos los casos ostentar en forma simultánea el derecho de posesión de un bien, más aún si la posesión se adquiere por tradición (entrega del bien).²¹

- q) Adicionalmente, respecto de que el recurso hidrobiológico transportado era descartes, indicamos que el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, se señala lo siguiente:

“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: *Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Este concepto, no incluye a aquellos ejemplares seleccionados o clasificados por talla, peso o calidad, que se*

¹⁹ Artículo 896.-

La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.

²⁰ Artículo 923.-

La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

²¹ Adquisición de la posesión Artículo 900.- La posesión se adquiere por la tradición, salvo los casos de adquisición originaria que establece la ley. Tradición Artículo 901.- La tradición se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por él o por la ley y con las formalidades que ésta establece.

generen en la línea de producción dentro de las plantas de consumo humano directo”.

- r) Por otro lado, en relación a la aplicación del literal b) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, obrar en cumplimiento de un deber legal o ejercicio legítimo del derecho de defensa, cabe precisar que no corresponde la aplicación del referido eximente ya que en el presente caso no se ha dado un ejercicio legítimo del derecho de defensa; por tanto, considerando los argumentos expuestos se desestima lo alegado por la recurrente.
- s) Asimismo, en relación a una supuesta inducción al error a la recurrente por parte de la Administración como causal eximente de responsabilidad, de acuerdo a lo señalado en el literal e) del inciso 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, precisamos que no se ha emitido ningún juicio de valor o apreciación por parte de la Administración que hubiera condicionado el accionar de la recurrente y lo hubiera llevado a un error; por tanto, considerando los argumentos expuestos se desestima lo alegado por la recurrente.
- t) En cuanto a que se debe tomar en cuenta las Resoluciones Directorales N° 02014-2020-PRODUCE/DS-PA y N° 2016-2020-PRODUCE/DS-PA, precisamos que el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Asimismo, se señala que dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- u) Sobre el particular, cabe precisar que de la revisión de las resoluciones referidas por la recurrente, se observa que dichos actos administrativos no han sido publicados de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG²², de tal forma que puedan ser consideradas como precedentes administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, no ostentan carácter vinculante ni constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera.
- v) Adicionalmente, cabe precisar que cada procedimiento administrativo sancionador es individual e independiente teniendo en cuenta las circunstancias acaecidas, así como los medios probatorios aportados por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones, por lo que no podrían tomarse en consideración las resoluciones invocadas por la recurrente en tanto que cada procedimiento tiene sus particularidades y son evaluados en su oportunidad, atendiendo a los actuados correspondientes.
- w) Por tanto, lo alegado por la recurrente en este extremo, carece de sustento.

²² Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: “2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede”.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.6 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden imponer a los administrados el cumplimiento de las obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
- b) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- c) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la LGP, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- d) Del mismo modo, el numeral 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- e) En ese sentido, el RLGP, en el inciso 83 del artículo 134°, del RLGP establece como infracción *“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.
- f) Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, establece en el código 78 la sanción correspondiente.
- g) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos precedentes, queda acreditado que la conducta atribuida impuesta a la empresa recurrente constituye una transgresión a una prohibición establecida en la LGP y complementada por el RLGP, el REFSPA, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva

de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo.

- h) Por lo expuesto, de la evaluación de los medios probatorios, queda acreditada la comisión de la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, correspondiéndole la aplicación de la sanción conforme a ley.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.7 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En cuanto a que se ha vulnerado el principio de razonabilidad, respecto de que las sanciones aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, precisamos que las sanciones impuestas a la recurrente no resultan irracionales ni desproporcionadas, sino que son absolutamente coherentes y legales, en tanto que los hechos imputados vulneran el orden dispuesto por la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, en adelante LGP, el RLGP y atentan contra la sostenibilidad del recurso.
- b) Nieto señala que *“(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*²³.
- c) Del mismo modo, De Palma, precisa que *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”*²⁴, y que *“actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”*²⁵.
- d) Además, cabe indicar que en su calidad de personas jurídicas dedicadas a la actividad pesquera, son conocedoras de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley les impone, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tienen el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar

²³ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

²⁴ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

²⁵ Ídem.

estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. Por lo tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

5.2.4 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.8 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En relación a la vulneración de los principios debido procedimiento, legalidad, impulso de oficio, imparcialidad, veracidad, conducta procedimental, verdad material, licitud, cabe señalar que, en el desarrollo del respectivo procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 2307-2020-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como debido procedimiento, legalidad, impulso de oficio, imparcialidad, veracidad, conducta procedimental, verdad material, licitud y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el RISPAC y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 011-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 14.04.2021 de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 2307-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2020:

- En el extremo del artículo 10° de la parte resolutive, respecto de la sanción de multa impuesta al señor **HENRY ORE ORTIZ** por la infracción prevista en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP y en consecuencia **DECLARAR la PRESCRIPCION** del Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado con el Expediente N° 6175-2016-PRODUCE/DGS, dándolo por concluido; y proceder a su **ARCHIVO**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
- En el extremo del artículo 8° que sancionó a la empresa **PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.** por la comisión de la infracción del inciso 83) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la mencionada empresa por la referida infracción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Quedando **SUBSISTENTES** los demás extremos de la Resolución Directoral precitada.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 2307-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- REMITIR copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que, de acuerdo a sus funciones, evalúe los hechos mencionados por este Consejo en el numeral 4.1.16 de la presente Resolución.

Artículo 5°.- PONER EN CONOCIMIENTO del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura lo resuelto en el presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de que se disponga el inicio de las acciones que correspondan para dilucidar las causas de la inacción administrativa, de ser el caso.

Artículo 6°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente, la empresa recurrente y a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones